ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE ABRIL DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
30/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	3 A 49 EN LISTA
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE ABRIL DE 2016

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EDUARDO MEDINA MORA I. JAVIER LAYNEZ POTISEK

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE

CARÁCTER OFICIAL)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el martes doce de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿se aprueba en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2015.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III; 5, PÁRRAFO PRIMERO Y 6, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO. DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ZACATECAS. DEL **ESTADO** DE EN **PORCIONES** LAS NORMATIVAS QUE REGULAN SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS. REFORMADOS MEDIANTE **DECRETO** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, les propongo que sometamos a su consideración los primeros cuatro considerandos de este asunto relativos, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la legitimación y el cuarto al señalamiento de que no hay causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permite, le suplicaría que el cuarto considerando lo dejamos aparte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, están a su consideración los tres primeros considerandos, señores Ministros, señoras Ministras. ¿No hay observaciones en los tres primeros? Por favor señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente, estando de acuerdo con el efecto que le da el Ministro ponente, y aunque no es claro el artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esté impugnado en los conceptos de invalidez, sí lo impugna; me parece que, respecto de este artículo, sería pertinente sobreseer porque obviamente está fuera de oportunidad por extemporánea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto señor Ministro, si usted me permite, vemos los tres primeros, y en el cuarto —que es el que usted nos está mencionando— podemos atender —por supuesto— su argumentación señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los tres primeros considerandos están a su consideración, si no hay

observaciones en estos tres ¿en votación económica se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS.

El señor Ministro ponente quisiera hacer una exposición al respecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Efectivamente, en relación al planteamiento que formulaba el Ministro Medina Mora, hay un tema que debemos analizar porque –en mi opinión– puede resolverse de las dos maneras, según el enfoque que se le quiera dar y ahora lo explico. El proyecto está proponiendo que –en realidad– no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Tribunal advierte que exista.

Consecuentemente, cuando se analiza el artículo 35, se le da el tratamiento en el fondo del proyecto, como que no fue impugnado ¿y por qué? Y esto –me sujetaré a lo que resuelva el Pleno– porque, además, también está vinculado directamente con el siguiente asunto que trae la propuesta del Ministro Zaldívar –ponente– y que, precisamente, viene con la posición contraria. Ahora explico el motivo de por qué en este proyecto se plantea de esta manera.

Es cierto –como lo señala el Ministro Medina Mora– que en la demanda se hace mención al artículo 35 —y lo voy a leer textualmente— no está como acto destacado, el párrafo —y lo leo textualmente— dice: "Por otra parte, el artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que la restitución de derechos y la reparación del daño se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente.

Sin embargo, tal legislación al no determinar cuál es la legislación correspondiente genera incertidumbre jurídica al no precisarse con claridad si las entidades federativas son competentes para legislar en materia de secuestro en lo relativo al procedimiento de extinción de dominio, por lo que al regular el legislador local, en los preceptos impugnados al delito de secuestro, como delito respecto del cual opera la extinción de dominio, se estima que ante la incertidumbre jurídica de la competencia legislativa para regular la materia, este Supremo Tribunal debe pronunciarse sobre la exclusividad legislativa para el Congreso de la Unión o la competencia residual a favor de las legislaturas locales en materia de extinción de dominio tratándose del delito de secuestro."

Sigo pensando que aquí no podemos desprender que hay —en realidad— una verdadera impugnación por inconstitucionalidad del precepto; sin embargo, —insisto— es muy ambigua la redacción y es lo único que existe en relación a este artículo.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, no tendría inconveniente si el Pleno se pronuncia porque esté impugnado y, consecuentemente, estaría totalmente de acuerdo en que el criterio a aplicar es el que aplica el proyecto del Ministro Zaldívar, en tanto sería extemporánea su impugnación puesto que este precepto no ha sido reformado desde dos mil diez. Seguiré sosteniendo mi proyecto, a disposición del Pleno para que determine cuál de los dos caminos considera es el correcto jurídicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, no sé si quiera el señor Ministro Medina Mora mencionar algo más de lo que nos adelantaba.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Ministro Presidente, si me permite, porque creo que es lo correcto —yo no, ni mi gente lo había detectado—, me está haciendo ver el Ministro Zaldívar que hay otra parte que dice, a partir de la hoja 38 de la demanda: "En este sentido, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35 establece que la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente; sin acotar de manera precisa si se trata de la Ley Federal de Extinción de Dominio o si son las leyes estatales que regula dicha figura, lo cual trae como consecuencia una violación al derecho a la seguridad jurídica, en detrimento de los derechos humanos".

Consecuentemente, y atendiendo a la puntual observación que me hace el Ministro Zaldívar, cambio mi posición y creo que de aquí sí se desprende claramente una impugnación por violación al derecho a la seguridad jurídica en este artículo.

Consecuentemente, me sumaría a la propuesta —en mi proyecto— que contiene la propuesta del Ministro Zaldívar en el sentido de considerar que, en todo caso, debe sobreseerse; lo cual, también estaría a la decisión del Pleno, si lo hacemos en procedencia o en el fondo, porque lo hemos hecho de las dos maneras, por esta razón. Gracias al Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando en el capítulo de causas de improcedencia podríamos estudiarlo ahora, desde el punto de vista de improcedencia, quizás por extemporaneidad. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me separaría de esta propuesta de sobreseimiento, me parece que los actos impugnados en esta acción están claramente definidos, son los artículos 3, fracción III, 5, párrafo primero, y 6, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

Evidentemente, las autoridades que fueron señaladas, fueron las correspondientes del Estado de Zacatecas. El argumento relacionado con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos —e incluso de secuestro— forman parte de los conceptos de invalidez que se hacen valer, para mí es un tema de inoperancia del concepto de invalidez, como se maneja en el proyecto del Ministro Franco; me parece que, si bien hay un argumento del que pudiéramos desprender que se trata de un artículo impugnado, pues —en principio— no fueron llamadas las autoridades encargadas de su aprobación y expedición, así es que estaré con la propuesta original del proyecto del Ministro

Franco y –desde luego– reiteraré esa misma postura en el posterior que veremos del Ministro Zaldívar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Es verdad –como lo han mencionado tanto el Ministro Franco como el Ministro Pardo– que, a veces se ha dado lugar a la inoperancia en el fondo y en otras ocasiones hemos analizado desde la procedencia del juicio.

Es verdad también que aquí no están señaladas como autoridades responsables las autoridades expedidoras de la ley general; sin embargo, me parece que en otras ocasiones también hemos dicho que, aun cuando no se encuentre señalado el artículo en el capítulo destacado de actos reclamados, lo cierto es que si se advierte del texto de la demanda, que se hace alguna impugnación –por pequeña que sea— en este caso, se está dejando ver que hay un problema de seguridad jurídica; entonces se advierte una impugnación.

Entonces, al advertirse esa impugnación, aun cuando no se hayan señalado como autoridades responsables, pues —de todas maneras— se analiza si el juicio es o no procedente, y si se determina que no es procedente, pues eso hace innecesario que tuviera que reponerse el procedimiento a fin de traerlas a juicio. ¿Por qué razón? Porque la demanda, por supuesto que es extemporánea porque no hay acto concreto de aplicación; se está impugnando exclusivamente en su carácter de autoaplicativa.

Ahora, ¿aquí cuál sería la idea? Primero que nada decir: aun cuando no está precisado en el capítulo de actos reclamados, de la lectura integral de la demanda se advierte que existe una impugnación del artículo 35 de la ley general; si bien es cierto que no se llamó como autoridad responsable a quienes la expidieron; lo cierto es que, al resultar procedente la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad hace innecesario el llamado de las autoridades que la expidieron y sobreseer; esa sería mi postura. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido completamente en lo que acaba de manifestar la Ministra Luna Ramos.

Me parece —y lo hemos sostenido en muchos temas y en muchos asuntos— que las demandas se tienen que analizar como un todo, no con criterios topográficos de que si algo no se dice en cierto capítulo es como si no existiera, y creo que hay dos partes en la demanda donde se hace una referencia, precisamente, a que hay una afectación a decir de la parte actora de este precepto.

Si bien es cierto que dependía –como dijo bien el Ministro ponente– del enfoque que se le pudiera dar porque al final del día llegamos a no analizar el precepto; me parece que –con lo que ya leyó el Ministro Franco– se ve –al menos desde mi punto de vista– muy claro, porque dice en la página 39 que esa indefinición del precepto del artículo 35 trae como consecuencia

una violación al derecho de seguridad jurídica en detrimento de los derechos humanos.

Creo que aquí hay una impugnación, hay un ataque, hay – incluso— un argumento, si bien muy sencillo que, me parece que la respuesta técnica –desde mi punto de vista— es el sobreseer por lo que hace a este precepto y que es congruente, además, con la postura que se presenta en el proyecto que veremos a continuación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy totalmente de acuerdo con lo expresado por el Ministro Zaldívar y la Ministra Luna. Mi planteamiento se había hecho en el capítulo de oportunidad, precisamente por la extemporaneidad, —aunque convengo que se puede hacer en ambos niveles— pero claramente la norma está impugnada y me parece que hay que sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación señores Ministros? Vamos a tomar la votación en relación con la segunda propuesta del señor Ministro Franco que es tomar en cuenta que está impugnada esta disposición —el artículo 35— y si procede sobreseer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, en los mismos términos y haciendo la aclaración que el siguiente asunto del Ministro Zaldívar que es muy similar viene tratado también en esos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta modificada que propuse.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada, en el sentido de sobreseer respecto al artículo 35 de la ley general respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En esos términos continuamos entonces con el proyecto, y le doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, faltaría –no sé si haya alguna objeción– el considerando quinto que son consideraciones previas antes del considerando sexto que tiene el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está a su consideración el considerando quinto como una narrativa de las consideraciones previas. ¿No hay observaciones? ¿Se aprueba en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO.

Tiene la palabra señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando sexto que está en el proyecto a partir de la foja 16, se considera que es infundado el concepto de invalidez planteado por las siguientes razones.

El criterio que ha sostenido este Tribunal Pleno es el que le corresponde únicamente al Congreso de la Unión legislar en cuanto al tipo penal y sanciones aplicables respecto de los delitos de secuestro y trata de personas, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General.

Así, en uso de esa facultad exclusiva, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez y el catorce de junio de dos mil doce, respectivamente.

No obstante, las entidades federativas mantuvieron las facultades para prevenir, investigar y castigar los tipos penales referidos, conforme al régimen de concurrencia previsto en el citado artículo constitucional, es decir, para conocer y resolver sobre los delitos federales de secuestro y trata de personas que tengan lugar en su territorio.

Bajo estas consideraciones, se concluye que los artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas no transgreden lo previsto por el artículo 73, fracción XXI, constitucional, pues no establecen el tipo o sanción de los delitos de secuestro o trata de personas, sino que se limitan a enunciarlos como supuestos de procedencia para la extinción de dominio.

En este sentido, se advierte que son una reiteración de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, en cuanto a las hipótesis normativas por las que se inicia el procedimiento de extinción de dominio.

Por tanto, es evidente que en el caso no existe una transgresión al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, ya que la Legislatura de Zacatecas actuó en ejercicio de las facultades concurrentes conferidas en el precepto constitucional citado.

Por cuanto hace al artículo 3, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, sobre el cual el promovente alega se viola el derecho de seguridad jurídica, al establecer como normas supletorias las leyes generales en materia de trata de personas y en materia de secuestro, no le asiste la razón debido a que, si el artículo combatido señala que en cuanto a los delitos, secuestro, trata de personas, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los

Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de ahí que no exista una violación al derecho de seguridad jurídica, ya que tal como lo aduce la propia accionante, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos son el marco normativo general que regula esos delitos, y si bien el procedimiento de extinción de dominio es autónomo, también es un hecho que guarda relación con los procesos penales respectivos, en tanto son éstos lo que justifican el inicio de la extinción de dominio, previsto en la ley de la materia del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, —es un argumento diferente— la promovente alega que el artículo 35 de la ley. Bueno, esto lo eliminaría ya del proyecto, dado el resultado de la votación que tuvimos respecto de la procedencia de este artículo.

De acuerdo con el proyecto, se sostiene que los Congresos estatales tienen la facultad para legislar en materia de extinción de dominio, en particular, porque en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas fue emitida por la autoridad competente y conforme a las facultades concurrentes que le corresponden.

En ese sentido, debe entenderse también que la Comisión actora aduce que el artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas contraviene lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al señalar que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del gobierno estatal, pues vulnera los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de que se trata.

Se considera —en el proyecto— que el artículo impugnado no contraviene el diverso artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Atención y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, pues si bien es cierto se dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplican a favor del gobierno de Zacatecas, también lo es que éste deberá aplicar los recursos conforme a las leyes correspondientes, entre ellas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, y la Ley de Atención a Víctimas del mismo Estado, por lo que no se afecta el fondo destinado a la protección y asistencia de las víctimas de los delitos previstos en la ley general de la materia de trata de personas. Esto es, en general, el planteamiento que se formula en el proyecto y que pongo a consideración del Pleno, y quedo atento a los comentarios que se puedan tener, inclusive, a las objeciones que haya. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Como he votado en otros asuntos, –para mí– existe un tema de competencia; me parece que la ley reglamentaria debería de habilitar a los Estados para legislar en materia de trata de personas, cosa que no lo hace, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, sé que es una postura minoritaria; votaría en contra del proyecto por falta de competencia y no haría otra intervención. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo. En la página 21 se cita —para apoyo de este asunto— una acción de inconstitucionalidad en la que fui ponente, —la 54/2012— resuelta el treinta y uno de octubre del dos mil trece; de forma tal que coincido. La única petición que le haría al señor Ministro Franco es que en la página 36 del proyecto se eliminara el párrafo tercero; es este tema bien debatido de las leyes generales, creo que no le ayuda en nada al proyecto ni lo requiere, y nos podría llevar a una discusión compleja que, —insisto— para el caso concreto, no hace ninguna diferencia. Sería el único comentario, estoy de acuerdo en el resto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. No tendría ningún inconveniente en eliminarlo, máxime que el señor Ministro Cossío anuncia que se provocaría un debate y creo que es innecesario, –como él mismo dice— para efectos del proyecto en nada cambia; consecuentemente, con mucho gusto acepto la propuesta y elimino el párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. En este asunto se toca el primer tema relativo a la competencia de las entidades federativas para legislar en materia de extinción de dominio; en una conformación diversa de este Tribunal Pleno sostuve que la legislación relativa a extinción de dominio tiene estrecha vinculación con la figura de delincuencia organizada y, en esa medida, como el tema de delincuencia organizada es exclusiva de competencia federal, – desde mi punto de vista— las autoridades legislativas estatales no tendrían facultades para expedir leyes sobre extinción de dominio. En aquella ocasión —desde luego— quedé en la minoría y quisiera hacer esa salvedad en este asunto.

Traería algunos otros puntos relacionados con el fondo, pero no sé si fuera el caso, señor Ministro Presidente —si usted lo estimara conveniente— tomar una votación en relación con este tema de la competencia de las entidades federativas para legislar en materia de extinción de dominio, que es un tema previo y –de entrada– que trae el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues podríamos tomar la votación en relación con este tema, sólo pregunto si no hay mayores intervenciones. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Gracias señor Ministro Presidente. De la misma manera que lo expresó el señor Ministro Alfredo Gutiérrez y después el Ministro Pardo; también en los casos previos en los que he participado: Coahuila, Michoacán y Colima, las legislaturas locales —a mi juicio— no se encuentran facultadas para legislar en materia de extinción de dominio, ya que ésta no puede, sino entenderse dentro del marco de carácter federal tendientes a combatir la delincuencia organizada, —tal como lo ha expresado el Ministro Pardo— por lo que su regulación como aplicación corresponden a este nivel de gobierno.

Y —desde mi punto de vista— esta competencia operativa que tienen las entidades federativas en materia de secuestro y trata de personas, constitucionalmente no les faculta para legislar respecto del procedimiento de extinción de dominio para estos delitos, la conexión que se hace entre el conocimiento de estos delitos por parte de autoridades locales y la competencia legislativa de éstas para regular los procedimientos de extinción de dominio instaurados con motivo de los mismos, —a mi juicio— no se encuentra justificada, y si bien existe una relación entre el procedimiento penal y el de extinción de dominio, este último tiene clara autonomía, como lo dispone el artículo 22 de la Constitución, —como lo he sostenido en otros asuntos que mencioné— y sólo deriva, pues una competencia legislativa federal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la anterior integración del Pleno no expresé mi postura porque no integraba Pleno; entonces, ahora voy a fijar mi postura, y comparto las consideraciones de la porción de la minoría que quedó en esas acciones, y voy a explicar el por qué.

La mayoría del Tribunal Pleno ha resuelto ya una serie de asuntos en los que ha abordado sobre el tema en específico, como son las acciones de inconstitucionalidad 18/2010, 33/2013, 54/2012 y 20/2014 y su acumulada 21/2014. En dichos precedentes, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que las entidades federativas cuentan con facultades para legislar en materia de extinción de dominio, siempre y cuando los delitos que se pretendan legislar sean de competencia local o aquellos respecto de los cuales las entidades federativas cuentan con facultades de investigación, persecución y sanción.

Se ha interpretado que, en términos de las atribuciones que otorga el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar en materia de delincuencia organizada, materia eminentemente federal; sin embargo, también se ha resuelto que conforme al artículo 22 de la propia Norma Fundamental, la extinción de dominio también procede respecto de otros delitos que son eminentemente locales, como el robo de vehículos.

En este contexto, al analizar el artículo 124 de la Constitución Federal, el Pleno determinó que, lo que se refiere al régimen de competencias entre los Estados y la Federación, la regla general de nuestro sistema es la competencia residual, en virtud de la cual, las facultades que no estén expresamente

concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a las entidades federativas, y partiendo de esta perspectiva se llegó a la conclusión de que, ni el artículo 22 ni el artículo 73 de la Constitución, otorgaban al Congreso de la Unión una facultad expresa para legislar en materia de extinción de dominio.

Y que, de ahí, si la extinción de dominio no constituía una materia específica en términos del referido artículo 124 de la Constitución Federal, las legislaturas estatales se encuentran facultadas para legislar al respecto, excepto con relación al delito de delincuencia organizada, entre otros, que es de competencia federal exclusiva en términos de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Considero que las entidades federativas no cuentan con facultades para legislar en materia de extinción de dominio, y voy a explicar por qué. Del proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 22 constitucional se observa que el Constituyente Permanente partió de una problemática sistemática en materia de seguridad pública y justicia penal derivada del crecimiento del fenómeno delincuencial. En este contexto específico es que se propusieron ciertas medidas para mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal y para instrumentar mejores mecanismos para el combate de la delincuencia organizada.

Considero que no debe pasar inadvertido que la introducción de la figura de la extinción de dominio al orden jurídico mexicano surge en un contexto de política criminal que se origina ante el desbordamiento del fenómeno de la delincuencia organizada. En este sentido, la extinción de dominio se erigió como uno de

los mecanismos de la política nacional que se instrumentó en materia de seguridad pública.

De la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de trece de marzo de dos mil siete, se advierte que el objeto de la implementación de la extinción de dominio fue perseguir los bienes de la delincuencia organizada, independientemente de donde se encuentre o de su situación jurídica, con el fin de minar sus estructuras financieras, lo que permitirá un mayor combate al crimen organizado.

De lo anterior, desprendo que la extinción de dominio se enmarca como una herramienta emergente tendente a combatir el aspecto patrimonial del crimen organizado; sin embargo, es en un contexto de un régimen de excepción, al igual que otras figuras también previstas en la Constitución y relacionadas precisamente con este fenómeno de la delincuencia organizada.

La implementación de la extinción de dominio, con ella no se buscó combatir de manera aislada los delitos previstos en el artículo 22 constitucional, esta figura forma parte de una estrategia nacional en materia de combate a la delincuencia organizada que tiende a atacar de manera sistemática este fenómeno. En este contexto, el Constituyente reformó el artículo 73, fracción XXI, de la Norma Fundamental al prever, no sólo la atribución exclusiva del Congreso en materia de delincuencia organizada, sino también en relación con el procedimiento procesal penal y de otras diversas materias. Las razones que justificaron dicha reforma constitucional resulta que, de ellas, podemos desprender que su objeto radicaba en lograr una unificación legislativa que permitiera un avance homogéneo en la lucha contra la criminalidad organizada.

Ahora, en los precedentes del Pleno —de lo que pude advertir— es que se parte fundamentalmente de si es competencia exclusiva de la Federación o residual, es decir, qué tipo de materia estaba legislando: penal, civil, administrativa y, posteriormente, se partió también del delito en sí mismo considerado penal, como era el robo de vehículos, que es local.

No comparto la interpretación que se lleva a cabo —en este sentido— del texto constitucional, porque considero que no está en función de una materia específica; la extinción de dominio no es una materia, la extinción de dominio es una figura, y puede estar relacionada con diferentes materias, —con materia penal, administrativa, civil— aunque expresamente la Constitución — como lo acaba de mencionar el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— establece en el artículo 22, que el procedimiento de extinción de dominio es autónomo de la materia penal; entonces, partiendo de ello, no puedo decir que porque el artículo 22 hable de robo de vehículos, entonces puede legislar en materia de extinción de dominio. Reitero, es una figura, no una materia.

Por otra parte, creo que la extinción de dominio surge como una de las herramientas de combate a la delincuencia organizada y, en este sentido, se encuadra en las facultades atribuidas exclusivamente al legislador federal en la materia, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal. O sea, es una herramienta que va ligada directamente a la delincuencia organizada —como lo sostienen los Ministros de la minoría— y que comparto esa posición.

Considero que no es dable desvincular la figura de extinción de dominio del contexto nacional de delincuencia organizada en el que surge; de manera tal, que se llegue a la conclusión a la que ha sostenido la mayoría y, que —respetuosamente— no

comparto, porque la figura de la extinción de dominio surge como una medida emergente en el contexto de un régimen de excepción, que implica la restricción de derechos de los gobernados, en particular, el de la propiedad.

En consecuencia, debe partirse de una interpretación estricta en la determinación de las competencias legislativas. Conforme a ello, y atendiendo a la atribución exclusiva a cargo del Congreso de la Unión en materia de delincuencia organizada es que, concluyo, que sólo la Federación puede legislar en esta materia.

Sostener lo contrario —a mi juicio— da lugar a que la posibilidad de que cada Estado desarrolle —a su manera— la figura en cuestión y, consecuentemente, que cada Estado determine distintos regímenes de excepción que restringen derechos de los gobernados.

Es por ello que, me apartaría de las consideraciones de la mayoría del Pleno y votaría en contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que estamos reeditando —digo, entiendo la posición de los nuevos Ministros y, por supuesto que tendrían, que explicar su posición, cómo le hicieron— una discusión que en varias ocasiones se ha llevado a cabo.

Efectivamente, entiendo el contexto de que esto se pudo haber generado por delincuencia organizada, pero el propio artículo 22 se refiere a delincuencia organizada, delitos contra la salud secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito. Entonces, en esos casos se pueda dar.

Si en una de estas materias —lo voy a poner así de general— existe la posibilidad para las entidades federativas de establecer alguna regulación, no vería yo por qué esa entidad federativa no puede establecer también lo que ha denominado la Ministra Piña una figura, no una materia, para esas mismas condiciones. Creo que esto es lo que está establecido en los proyectos —que bien dice ella— tienen una condición mayoritaria.

El Ministro Pardo y el Ministro Gutiérrez desde el comienzo de las discusiones votaron en contra de esta posición, y el Ministro Medina Mora y la Ministra Piña se agregan ahora. El Ministro Medina Mora ya lo había hecho, entonces, creo que se está reeditando.

Sigo creyendo que, efectivamente, —y precisamente— por no tratarse de una materia, —digámoslo así, en sentido sustantivo— sino de una figura, esto respecto de los delitos que son su competencia puede ser establecida en condiciones de concurrencia por las entidades federativas, no regresamos a la discusión. Insisto de estos tenemos asuntos de hace varios años y, simplemente para no dejar sin comentario esta posición a la que ahora se está adhiriendo la señora Ministra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para aclarar: no era mi intención reeditar porque leí los precedentes; era establecer, explicar las

razones por las que yo no compartía los precedentes de la mayoría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Lógicamente, parte de la argumentación es la misma que se escuchó al tratar estos asuntos, es lógico y, además, respecto de las posiciones que cada quien tiene. Simplemente para no dejar sin respuesta el argumento que —entiendo y espero no equivocarme— es el medular.

Mi objeción porque los demás Ministros han sostenido el criterio que ya han mantenido y es perfectamente respetable, igual que el de la Ministra Norma Piña.

Efectivamente, y no hay duda que uno de los objetivos medulares que se tuvo con la reforma era combatir el crimen organizado —de esto no hay duda— era, precisamente, o es una figura que se dijo abiertamente, está en los trabajos legislativos en las discusiones, serviría para eso fundamentalmente, pero no es nada más, —como lo dijo el Ministro Cossío— hay muchos otros delitos que no necesariamente son cometidos por la delincuencia organizada, el secuestro se puede dar por una sola persona, consecuentemente, no es delincuencia organizada; delitos contra la salud, se pueden dar por una sola persona, no es delincuencia organizada; robo de vehículos es local la competencia, ahí no hay duda.

Simplemente estoy dando una respuesta de por qué voy a mantener el asunto como está planteado al Pleno porque también, igual que ellos tienen la convicción de querer ser diferente, creo que hay elementos suficientes jurídicos para sustentar esta posición y, simplemente –lo estoy diciendo señor Ministro Presidente– para decir que sostendré el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Era lo que yo comentaba con anterioridad, era precisamente para fijar mi postura en este Pleno, estoy consciente de que hay delitos, en el artículo 22: secuestro, robo de vehículos, y respetando la posición de la mayoría considero que, en este caso, hay que ver la finalidad del instrumento en sí para el que fue creado, ¿cuál es la finalidad de ese instrumento?, y por eso adoptaré esta postura. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Unicamente, debido a la nueva configuración del Pleno, para fijar mi posición; me parece, y respetando la opinión de quienes disienten que el artículo 22 de la Constitución Federal -en mi opinión- es muy clara en su fracción II: la extinción de dominio, "Procederá en los casos de delincuencia organizada, —esa es una parte— delitos contra la salud, secuestro. robo de vehículos. trata de personas enriquecimiento ilícito", y luego nos va a dar las bases aplicables para gobierno federal y para entidades federativas como todo el precepto.

Por lo tanto, la limitación a las Legislaturas de los Estados es en cuanto a los tipos delictivos, ¿pueden legislar en materia de extinción de dominio? Sí, pero únicamente en los tipos penales, en los que tengan competencia, desde luego, una ley de extinción de dominio relativa a delincuencia organizada estatal es inconstitucional, que no tiene la competencia, pero en cualquiera de estos tipos penales donde tenga competencia puede crear una ley de extinción de dominio, igual que las bases establecidas aquí, tienen que sujetarse tanto a la legislación federal como a las locales, todas estas bases que dio el Constituyente Permanente para lo que es la extinción de dominio.

Entonces, siendo una figura excepcional, o que nace excepcional, mantiene su excepcionalidad en cuanto al tipo de delitos en que puede aplicarse. Por lo tanto, vengo con el proyecto en ese punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación respecto de este punto en particular. Señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto

particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A

favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la competencia de las Legislaturas locales para regular en materia de extinción de dominio, incluso, con anuncio de voto particular de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Para anunciar voto particular también. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También como lo he hecho en otros precedentes, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 18/2010, estoy de acuerdo con la propuesta en cuanto se refiere a delitos que no son de la delincuencia organizada. Continuamos señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En realidad, señor Ministro Presidente, presenté en bloque el asunto, se hizo la petición, —creo que muy pertinente— para despejar el punto de la competencia porque si no, no hubiera tenido sentido el discutir lo demás; entonces, creo señor Ministro Presidente que, dado que hicimos una votación específica para eso, lo que cabría y propongo —respetuosamente— es que usted abriera la

discusión al resto del asunto que ya ha sido presentado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, está entonces a su consideración señores Ministros. ¿Alguna observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, simplemente una sugerencia, desde luego entendemos que el asunto lleva ya mucho tiempo en la Secretaría General de Acuerdos en espera de ser listado y discutido; me parece que sería conveniente hacer referencia a la reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince, donde se introdujo una figura delictiva más a la lista del artículo 22 constitucional, que es el de enriquecimiento ilícito.

Algún otro aspecto que me llama la atención del proyecto, aunque no entendí porque propuso el Ministro Cossío alguna supresión. En este asunto se hace algún argumento en el sentido de contrastar la norma que se impugna frente a la ley general y, desde luego, se aborda sobre la base de que la Constitución establece que debe legislarse respecto de los delitos tanto de secuestro como de trata de personas en una ley general. En esa virtud, me parece que la comparación es correcta a fin de tener un parámetro adecuado y poder establecer su inconstitucionalidad o no.

Uno de los argumentos que se hacen valer es el que se refiere al artículo 5, párrafo quinto, de la ley impugnada; este artículo establece –en pocas palabras– que los bienes que sean objeto de extinción de dominio se aplicarán en beneficio del Estado de Zacatecas, y se dice que este precepto contraviene lo que

establece el artículo 44 de la Ley General –respectiva– para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que establece: "Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal".

Por su parte, el artículo 81 de la propia ley general señala que los "Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley", formarán parte de los fondos que se establece en la propia ley de apoyo a las víctimas.

En el proyecto se hace un análisis de la disposición local y se dice que aunque en el precepto impugnado se establece que los bienes serán aplicados a favor del Estado; sin embargo, el Estado tiene que atender lo que establece su Ley de Atención a Víctimas, también estatal, en donde se señala en su artículo 58, que también se establece un fondo para este efecto de atención a víctimas o de apoyo a víctimas, y el artículo 60 señala que: "El Fondo se conformará con: –se señala especialmente la fracción III– El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales". Esta es una figura distinta de la extinción de dominio.

En esa medida, me parece que el artículo que se impugna no se compadece con lo que establece la ley general respectiva, porque –insisto– el artículo impugnado señala que los bienes se aplicarán a favor del Estado, y la ley general establece que los bienes producto de extinción de dominio deben dedicarse a un fondo específico. En esa medida, creo que podría, en su caso, sostenerse la invalidez del artículo respectivo porque –insisto– no sigue el lineamiento que marca la ley general, a la que he hecho referencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy breve señor Ministro Presidente. La supresión del párrafo –al que alude el Ministro Pardo en la página 36– no estamos desconociendo —me parece que es la aceptación del señor Ministro Franco— que la ley tenga el carácter de general, simplemente era tratar —en este momento, insisto, porque no es relevante— de salvar la discusión —muy compleja— de la jerarquía de las leyes generales.

Recordaremos que en otra integración hubo Ministros —a partir de una posición muy interesante que planteó en su momento el Ministro Ortiz Mayagoitia— señalando que las leyes generales tenían una jerarquía superior, etcétera, —lo recordamos todos—; entonces, como sé que ese es un tema con el que nos encontraremos algún día de éstos y va a ser de enorme discusión, lo que se trataba es —en este momento— no tomar este pronunciamiento, pero de que tiene el carácter de ley general —como lo señala el señor Ministro Pardo— sí, y creo que ese era el sentido del comentario; simplemente para aclarar la posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Un poco en la línea del Ministro Pardo, la duda me surge en relación al quinto párrafo del artículo 5 —que también está impugnado—.

La parte que se está impugnando dice: "Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados." Así lo dice el artículo.

Ahora, revisé la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, y no hace referencia a que este tipo de bienes vayan a formar parte de los fondos a los que refiere el proyecto, o sea, mi duda es la siguiente: el propio artículo dice que los de extinción de dominio van a ser a favor del Gobierno del Estado, en términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

El proyecto declara la validez partiendo que se debe hacer conforme a otras leyes, pero el artículo remite a una ley específica. Lo planteo como duda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Entendí que era el artículo 58 el que estaba determinando lo relacionado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El 5, párrafo quinto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Extinción de dominio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la ley de Zacatecas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está definiendo qué es la extinción de dominio, y en su párrafo quinto dice cómo se aplicarán los bienes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: "Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados." Nada más para entender cuál es el problema que se está planteando, o sea, esto lo está mandando a un fondo específico.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, a la ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: "... en los términos de la de la Administración Bienes Asegurados, para Decomisados o Abandonados." Y luego dice el artículo 44 de la ley general: "Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal." ¿Esa es la divergencia, que se establece en una ley distinta de lo que dice la ley general? Es esa la duda, nada más quería aclarar cuál es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Mi observación es la siguiente: que el artículo 5, en el quinto párrafo, establece: "Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados."

En el proyecto se hace el análisis de este punto, pero se refiere a la Ley de Atención a Víctimas, en donde se establece también la procedencia de constituir un fondo, pero se refiere a bienes decomisados en procedimientos penales, que es una figura distinta a la que estamos analizando.

Entiendo que el proyecto no se ocupa —digamos— de hacer el análisis de esta ley a la que remite el artículo 5, en su párrafo quinto, que no sé si sea congruente con lo que establece la ley general en su artículo 44; pero la respuesta —como se enfrenta este argumento— es que como la Ley de Atención a Víctimas establece que debe crearse un fondo respecto de los bienes decomisados en procedimientos penales, entonces el artículo de extinción de dominio no resulta inconstitucional.

Me parece que si hacemos un enfrentamiento entre el artículo 5, que dice que "se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley", esta ley a la que remite, no sé si eso podamos establecer que es congruente o que sigue el lineamiento del artículo 44 de la ley general respectiva.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El problema es de dónde se fondea el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conforme a la disposición de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Mi posición era esa y partiendo de que si el artículo remitía a la ley, tendríamos que analizar esta ley, y de un análisis que realicé no se advierte que se tenga que llevar a los fondos de los que habla el artículo 44. Pero lo planteé como duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más agregaría, se trata de leyes distintas de la que se establece en una y otra pero, al final de cuentas, no podemos decir que la ley a la que está remitiendo determina o no porque no tenemos a la mano los artículos de esta ley. Vamos a receso y si quieren lo checamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, así lo hacemos, vamos a un receso entonces y regresamos para continuar con la discusión. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Aprecio mucho la petición del receso,

porque me permitió revisar esto; y debo decir dos cosas para centrar el problema.

En primer lugar, en la demanda se cometió un error porque se impugna un párrafo que no es; sin embargo, en el concepto de violación al leerlo, es claro que se está refiriendo al quinto, esto se explicitaría –por supuesto– en el proyecto.

La segunda cuestión que, efectivamente, porque –digamos– nosotros hicimos una construcción en donde es evidente que existe una legislación absolutamente válida, porque conforme a la ley general, en otra de las leyes se establece cómo se va a manejar ese fondo.

El problema radica en que en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, que es en donde está el artículo y el párrafo impugnado, que es el artículo 5 y señalo párrafo quinto, no el primero que señalé, lo que se está diciendo es que genera inseguridad jurídica, dado que remite a una ley cuya materia no tiene que ver con lo que se está resolviendo y, al mismo tiempo, tampoco tiene ninguna determinación en relación al fondo al que corresponde.

Consecuentemente, ante los argumentos que se vertieron y haber revisado la legislación encadenada, —déjenme llamarlo así— llego a la conclusión en que, efectivamente, podría invalidarse este párrafo por crear inseguridad jurídica, —por las razones que acabo de expresar— creo que no afectaría en nada para que siga funcionando el sistema en el Estado, dado que hay otras disposiciones –como se señala en el propio proyecto– que establecen claramente, a la luz de la ley general, cómo opera este fondo, y tienen razón el Ministro Pardo y la Ministra Norma Piña en el argumento de que este párrafo.

efectivamente, genera inseguridad jurídica porque, además, da la impresión —como lo mencionaron la señora y el señor Ministro— que lo que están haciendo es una fórmula para que el Estado se quede con los recursos y los pueda administrar libremente. Insisto, me da la impresión, —no lo puedo asegurar, pero al final del día— mi posición sería proponer la invalidez de esta porción normativa que —insisto— no afectaría al sistema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco mucho la propuesta del señor Ministro ponente, independientemente de aceptar el tema de competencia que ha sido ya debatido y votado, creo que deberíamos —en esta lógica— analizar si también existe o es dable que la Legislatura estatal establezca normas en sus leyes de extinción de dominio sobre estos delitos, más allá —digamos—de esta lógica del fondo, del fin, del uso de estos recursos, pero agradezco la propuesta y me parece que es atendible y adecuada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Votaré con el proyecto original, me parece que si analizamos la legislación local en conjunto, podemos ver la fracción IX del artículo 60 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, en el cual se refiere al fondo de atención a víctimas estatal, se integra, entre otros

conceptos, por los demás recursos que determinen en las disposiciones aplicables.

Y también el artículo 58 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, prevé que el fondo estatal en la materia será integrado dentro del Fondo Estatal de Víctimas del Delito.

Por eso –desde mi punto de vista– se contempló dentro de la legislación estatal la existencia de este fondo, al que se refieren tanto el artículo 44 como el 81 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y –desde mi punto de vista– no hay invalidez; consecuentemente, votaré con el proyecto original, es decir, por la validez de este párrafo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estaré con la propuesta que hicieron los señores Ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo; me parece que el artículo está remitiendo los bienes a una ley totalmente diferente a la que se establece en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas para la integración del fondo; es una ley totalmente distinta y se refiere a bienes asegurados, estos bienes son en extinción de dominio, —que como ya se manejó anteriormente— es un procedimiento totalmente ajeno y distinto al proceso penal; entonces, por esas razones, estaré con la propuesta que ahora ha avalado también el señor Ministro Franco en el sentido de declarar inválida esta parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Obligado por la mayoría, por la votación anterior, comparto los razonamientos que acaba de expresar la Ministra Luna Ramos, también estaría a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señores Ministros ¿alguna otra observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Ministro Presidente porque el Ministro Medina Mora hacía una propuesta adicional, yo señalaría que el proyecto estaba construido sobre la base de tratar de articular todo el sistema para llegar a la conclusión de que se podría salvar la constitucionalidad del precepto impugnado.

Realmente, al revisar los argumentos y la legislación llegué a la conclusión —que acabo de decir— de que tienen razón, en virtud de que –realmente— el precepto refiere a una ley equivocada, misma que no contiene ninguna disposición sobre el fondo.

Pero, independientemente de eso, me parece que la propuesta del señor Ministro Medina Mora ya no cabría, dado que nos estamos centrando exclusivamente en los artículos impugnados. Yo ofrecería engrosar el asunto, en los términos que acabamos de decir y que ya ha tenido adhesiones y, obviamente conforme al resultado que salga de la votación del Pleno, y tendría que

recomponerlo en estos términos, puesto que esa argumentación —en mi opinión— ya no sería necesaria para el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me queda la duda —ahora que lo expresó el señor Ministro Zaldívar— porque, si bien es cierto que es una ley distinta que se refiere a la administración de bienes derivados del delito. pregunto: ¿no podría -en esta otra ley- destinarse al mismo fondo, aunque fuera un origen distinto -en este caso de extinción de dominio— a que se refiere la otra ley?, que se determinara que estos bienes fueran a ese fondo, al que se refiere esta ley, y que no necesariamente estuviera tratando de asimilarlo a una cuestión derivada del delito, porque si eso fuera, estaría totalmente de acuerdo o no me quedaría duda en que no podría hacer esa asimilación; pero si se trata simplemente de mandar bienes unos hacia un preexistente en otra ley, no me queda tan claro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En abono de lo que usted ha expresado, quiero simplemente leer a este Tribunal Pleno para efecto de poder tomar una decisión con todos los elementos. El artículo 81, fracción IV, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, dice: "Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera: IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;"

Consecuentemente, creo que la propia ley general permite esta situación y creo que es compatible con lo que hace la ley impugnada en el párrafo que estamos discutiendo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que tiene toda la razón el Ministro Zaldívar en cuanto señala que hay un sistema jurídico en el Estado –absolutamente– constitucional, que es lo que traté de expresar en mi primera intervención; esa parte la comparto totalmente.

Mi convicción para modificar el proyecto y proponer la invalidez –voy a volver a leer el párrafo—. El párrafo quinto del artículo 5, –que es el verdaderamente impugnado— señala: "Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados". Esto tendría sentido si esa ley estableciera el fondo al que –precisamente— se refirió el Ministro Zaldívar, que es un fondo especial, con ese propósito especial o, en su caso, remitiera –de nueva cuenta— a la ley correspondiente, que es a la que se refiere el Ministro Zaldívar.

El problema es que este párrafo no hace nada de ello, y señala que en donde está la solución es en la Ley para Administración de Bienes Asegurados, Decomisados Abandonados, y esta ley que, evidentemente tiene otro objeto por el propio nombre, -en mi opinión- no necesariamente llevaría la inconstitucionalidad, pero el problema es que no hay absolutamente ningún artículo. ٧ lo digo categóricamente- porque, precisamente, estuve revisando la ley que se refiera a ese fondo y a cómo se va a distribuir ese fondo.

Entonces –insisto– este párrafo presenta dos problemas. Primero, la inseguridad jurídica al remitir una ley que no refiere para nada el objeto fundamental, y que está establecido en la ley general; segundo, que podría prestarse a confusiones a la hora que señala que se aplicarán a favor del gobierno del Estado de Zacatecas, cuando la ley general establece claramente cómo se debe distribuir, que es totalmente diferente a que se entreguen al gobierno de Zacatecas.

Por esas razones, sostendré mi posición de proponerle al Pleno invalidar este párrafo, –insisto– rehaciendo la argumentación para eliminar todo lo demás que iba en función de tratar de sostener la constitucionalidad del párrafo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Era muy en el sentido de lo que está diciendo ahora el señor Ministro Franco.

Una cosa es el procedimiento de extinción de dominio, -que es un procedimiento civil-; y otro es el procedimiento que se sigue en bienes decomisados y asegurados; entonces, el artículo combatido, -como bien lo señalaron la señora Ministra y el señor Ministro Pardo- lo cierto es que está remitiendo de manera ex profeso, dice: "Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, **Decomisados** Abandonados", y la Ley -como bien también se ha señaladopara la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Zacatecas tiene por objeto regular la administración de esos bienes asegurados en un procedimiento diferente y en el que no consigna ningún fondo relacionado con lo que se establece en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Delitos: hecho de declare estos el que se la inconstitucionalidad de esto, creo que no causa mayor problema porque –al final de cuentas– queda a lo establecido en la ley general, tanto en el artículo 44, que dice: "Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal".

Y –luego– el artículo 81, dice: "De la Protección y Asistencia a las víctimas y el Fondo", y en éste dice: –bueno ya se había leído– los ejecutivos harán esto, los fondos se constituirán; y aquí nos dice cómo se va a constituir cada uno de estos fondos.

En la fracción IV –que ya se había leído– se dice: "Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de la extinción", no de bienes asegurados o decomisados; objetos de extinción – nada más– de dominio, "y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley".

prevaleciendo Entonces. sobre esa base sigueN los lineamientos generales establecidos en la ley general, para el que en lo que hacen las adecuaciones de correspondientes se entienda que existe la posibilidad de que ese fondo se integre de la forma en que se determina en el artículo 81 de la ley general, pero sí, el artículo impugnado efectivamente- lo está remitiendo a una ley totalmente distinta que tiene un objeto totalmente diferente a lo establecido en la ley reclamada. Entonces, por esas razones me reitero en la propuesta que ha hecho ahora el señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me queda esta duda. Primero, ya entendimos –o se tomó una votación mayoritaria en el sentido– que hay competencia local, creo que esto es un problema importante, y tiene la posibilidad de hacer cosas con esta materia de los bienes.

Ahora, si tenemos bienes extinguidos y bienes decomisados; la Ley de Extinción de Dominio se refiere a este aseguramiento en términos de la ley. ¿Qué se refiere en términos de? Porque puede estar estableciendo la remisión a bienes decomisados en términos, como una condición de administración de los bienes, no de constitución de los fondos.

El origen del fondo de los extinguidos es éste, el origen de los fondos de los decomisados es éste; los extinguidos, por remisión a otra legislación se manejarán en términos de, lo cual no quiere decir que hay una fusión ni una confusión, simplemente decir ¿cómo se manejarán?

Bueno, al legislador del Estado le pareció que, en la parte de sus extinguidos –por abreviar las expresiones– los podría manejar mediante la misma mecánica que está establecida en la ley de los decomisados. Bien pudo haber puesto un capítulo final y dijera: de la mecánica.

Creo que aquí lo que es relevantísimo para efectos de determinar si lo declaramos inconstitucional o no, es entender en términos de qué, ¿qué quiere decir en términos de qué? Este me parece que es el tema central, –insisto– si hace una confusión en cuanto a orígenes de fondos, pues eso resulta poco o mucho violento; pero si es una mecánica de administración del fondo –insisto– de los extinguidos para que opere igual que los decomisados. ¿Dónde estaría la inconstitucionalidad? Este me parece que es el tema central.

Habría que definir en términos de, no por tratar de alargar el asunto, pero dado que esto es un tema que surgió en la discusión de hoy en día, realmente son legislaciones, venía de acuerdo completamente con el proyecto, pero ante el cambio que se está proponiendo, pediría si lo pudiéramos ver —quedan quince minutos para terminar esta sesión— para ver exactamente a que se refiera "en términos de". Y adelanto, si "en términos" es una remisión general y un modelo de confusión, pues sí; pero si es simplemente en términos de mecánica operativa, no encontraría por qué tendríamos que

declarar la inconstitucionalidad de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También —esa es mi duda— porque no quiere decir que esté reconociendo la extinción de dominio como un delito de los que se refiere esta ley, no quiere decir tampoco que se le vaya a atribuir una calidad que no le corresponde a esos bienes, simplemente que para efectos, como lo dice: se aplicarán a favor del gobierno en los términos de la ley, está estableciendo una forma en la que se va a establecer a favor del gobierno. No para reconocerle un carácter distinto del que tiene desde el punto de vista jurídico.

Bueno, como lo sugiere el señor Ministro Cossío y si ustedes no tienen inconveniente, pero si hay alguna otra intervención previa. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy breve, señor Ministro Presidente. Primero, –estoy de acuerdo– la remisión a una ley no va a transformar esos recursos como si hubiesen sido objeto de decomiso en un procedimiento penal, en ese sentido estaría de acuerdo de que eso no hace la inconstitucionalidad.

Me parece, -como lo explicó el Ministro Fernando Franco- en su caso, lo que haría inconstitucional la norma es en el momento en que se aparta de la ley general que estableció un destino, que está abarcando tanto a la Federación como a las entidades federativas, -y que muy claro que es el artículo 44 del cual habló el Ministro Franco- y no con ánimos de complicar aún más la discusión, no hay que olvidar que esta ley general donde está el artículo 44, sólo es para delitos en materia de

trata de personas, y que el Estado puede extinguir el dominio en otros delitos que no son de estos, eso es, ¿a dónde van los bienes, -por ejemplo- que extinga por enriquecimiento ilícito o por robo de vehículos?, ahí está en la libertad de decidir a dónde van; por lo tanto, creo que la inconstitucionalidad sólo se da en la violación que hace al artículo 44. Dirían ustedes: pero ¿Por qué? Si no es un precepto constitucional, pero es una ley general que tiene su fundamento constitucional y que dice: "para los delitos", porque miren el artículo 44 cómo dice: "Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley", y esta es la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, esos, los que sean extinguidos o que vayan a extinguirse por efecto de este delito, es lo que va, es el destino que tiene especificado en el artículo 44, pero el Estado puede tener otro tipo de bienes por extinción, y ahí -permítanme- no estaría mal que la Legislatura haya decidido, esos los manejo conforme perdón— ya los destinó, es el Fondo de Víctimas del Estado de Zacatecas, o puede decidir que se manejen conforme a la Ley para la Administración de Bienes asegurados. Decomisados o Abandonados.

El único problema –para mí– que subsistiría ya, es —digamos— la parte en donde hizo caso omiso del artículo 44 de la Ley General de Víctimas, y eso me parece que complica pero a la vez simplifica porque entonces podría, me atrevo a proponer una interpretación conforme; si es violatorio del artículo 44 y de todo destino que especificado por leyes federales vaya contrario a lo que dijo aquí; lo demás lo puede hacer la entidad federativa, –en mi opinión—. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para tener oportunidad, y me incluyo —desde luego— en hacer el análisis de estas cuestiones, vamos a levantar la sesión y continuaremos el próximo lunes en la sesión ordinaria, para la cual los convoco desde ahora, que se celebrará en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)